

Expediente: 123/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1390/2019

Recurrente:

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Asunto: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 01 de marzo de 2019.

Representante legal de

Autorizados:

Domicilio:

Mediante escrito de fecha 18 de diciembre del 2018, recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el mismo día, el C. [REDACTED], en representación legal de [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra del Requerimiento de Obligación(es) Omitida(s) en Materia Federal, de número de folio [REDACTED] de 2018, emitido por la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones I, y II, Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 124, 124-A, 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante requerimiento con número de control [REDACTED] la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le requirió a la contribuyente [REDACTED] cumplir con las Declaraciones de Pago Definitivo Mensual de Impuesto al Valor Agregado y Pago Provisional Mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondientes al mes de septiembre de 2018.
2. Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha 18 de diciembre del 2018, recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el mismo día, el C. [REDACTED] en representación legal de [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra del Requerimiento de Obligación(es) Omitida(s) en Materia Federal, de número de folio [REDACTED].

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 123/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1390/2019

Página No. 2/ 6

de fecha 05 de noviembre de 2018, emitido por la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN

ÚNICO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente y una vez analizado el escrito de recurso de revocación, interpuesto por el C. [REDACTED] en representación legal de [REDACTED], contra del Requerimiento de Obligación(es) Omitida(s) en Materia Federal, de número de folio [REDACTED] 2018, emitido por la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; ésta autoridad resolutora, procede al estudio de la procedencia del presente recurso de revocación, en tal circunstancia ésta autoridad resolutora procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales se encuentran previstas en los artículos 124, párrafo primero, fracción I, 124-A, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, mismos preceptos legales que para su mayor comprensión y pronta referencia se transcriben. continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente

(...).

Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

(...).

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

(...).

En efecto, en el presente asunto se actualizan dichas causales de improcedencia y sobreseimiento toda vez que el C. América Magallanes, en representación legal de [REDACTED], intenta promover recurso de revocación en contra del Requerimiento de Obligación(es) Omitida(s) en Materia Federal, de número de folio [REDACTED] 2018, sin embargo, del análisis que esta autoridad resolutora realiza al expediente administrativo, abierto en esta Secretaría a nombre de la contribuyente de referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el acto recurrido es un Requerimiento de Obligación(es) Omitida(s) en Materia Federal, emitido por la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas.

Motivo por el cual, el acto recurrido no afecta el interés jurídico de la recurrente, ya que el Requerimiento de Obligaciones Omitida(s) en Materia Federal, emitido por esta Secretaría, no constituye, en sentido estricto, una resolución o acto administrativo que pueda ser controvertido a través del recurso de revocación, toda vez que no produce sus efectos jurídicos directos e inmediatos, es decir, por sí mismo, este acto de administración, no afecta el interés jurídico de la recurrente, toda vez que para que se actualice la hipótesis, tendría que tratarse de una resolución definitiva o algún acto de autoridades fiscales que para tal efecto establecen los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que establecen lo siguiente:

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 123/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1390/2019

Página No. 3/ 6

Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

c) Dicten las autoridades aduaneras.

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

Conforme al artículo de cita, es requisito de procedibilidad para el recurso de revocación, que la resolución que se pretenda recurrir sea definitiva, entendiéndose aquella que ponga fin a un procedimiento o las que no requieren de un procedimiento que las anteceda para reflejar la última voluntad de la autoridad; así como las que imponga multas por infracción, a las normas administrativas federales.

En esta tesitura, resulta oportuno referir, que las características de una resolución o acto para que constituyan como definitivas, requieren que sean el producto final o voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas:

1.- Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y

2.- Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Bajo ese contexto, es de concluirse que el recurso de revocación, procede en contra de las resoluciones administrativas definitivas que establece el propio artículo 117, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, entre ellas las que determine contribuciones, accesorios o aprovechamientos, como lo son aquellas impuestas por todas aquellas autoridades administrativas federales que imponen multas a los particulares por infracciones a la Ley.

En tal virtud, esta autoridad resolutora arriba a la conclusión que el acto que pretende recurrir como es el Requerimiento de Obligación(es) Omitida(s) en Materia Federal, con número de folio [REDACTED] de 2018, **no es susceptible de ser analizado, ya que únicamente se le requirió a la contribuyente [REDACTED], cumplir con sus Obligaciones Omitidas en Materia**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 123/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1390/2019

Página No. 4/ 6

Federal, consistes Pago Definitivo Mensual de Impuesto al Valor Agregado y Pago Provisional Mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondientes al mes de septiembre de 2018.

En consecuencia, el acto recurrido no constituye una resolución definitiva o acto de autoridad dictado por autoridad fiscal de donde se deduzca la existencia de la resolución o acto administrativo que afecte la seguridad jurídica de la contribuyente, por tanto, no afecta su interés jurídico, en consecuencia, resulta procedente el sobreseimiento del recurso de revocación que nos ocupa en términos de los artículos 124, fracción I, en relación con el artículo 124-A fracción II del Código Fiscal de la Federación, ya que el Requerimiento de Obligación(es) Omitida(s) en Materia Federal, de número de folio [REDACTED] de 2018, **no afecta el interés jurídico de la recurrente.**

En virtud de lo anterior, resulta aplicable la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, número 187689, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Novena Época, Febrero de 2002, Página: 926

REVOCACIÓN, RECURSO DE. PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN VIRTUD DE QUE EL CITATORIO MEDIANTE EL CUAL SE ACOMPAÑA EL FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. De una interpretación literal y sistemática de los artículos 42, 117, 124, fracción I, 129, fracción II y 137, todos del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión de que el citatorio mediante el cual la autoridad exactora acompaña el formulario múltiple de pago que contiene los datos del contribuyente, número de crédito, parcialidad, monto y fecha de pago, no constituye, en sentido estricto, una resolución administrativa que pueda ser controvertida a través del recurso de revocación. Luego, por sí mismos, estos actos administrativos no afectan el interés jurídico del promovente, toda vez que para que se actualice la hipótesis normativa prevista en el artículo 117 del código tributario en comento, a saber: que subsista el recurso de revocación porque se desconoce el acto administrativo, que no fue notificado o que lo fue ilegalmente, es menester que se deduzca la existencia de la resolución administrativa correspondiente, para estar en condiciones de establecer con certidumbre que se afecta la seguridad jurídica del contribuyente, misma que viene a ser la teleología en que radica el citado artículo 117; en consecuencia, resulta correcto el sobreseimiento del recurso de revocación dictado en términos del artículo 124, fracción I.

De igual forma es aplicable por analogía la Jurisprudencia con número de registro: 2003822, dictada por la Segunda Sala, y publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 724.

CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas,

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 123/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1390/2019

Página No. 5/6

acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.

El mismo es aplicable la Tesis sustentada por la Sala Regional Noroeste III, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003, Página: 199, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.- Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, desecha el recurso de revocación, tal circunstancia impide a la autoridad resolutoria analizar y resolver los agravios expuestos en el referido medio de defensa, ya que esto sólo puede realizarse en el acto que resuelva el fondo del recurso, cuando previamente se admitió el recurso y concluyó su trámite. (23)

Juicio No. 737/01-01-03-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De las transcripciones anteriores se puede apreciar que para que el recurso de revocación resulte procedente, tiene que cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, es decir, que sean resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que fijen una obligación en materia fiscal; se fijen en cantidad líquida contribuciones, accesorios o provechamientos, se niegue la devolución de cantidades que procedan conforme al Código y contra cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal; así mismo procede en contra de los actos de autoridades fiscales federales en que se exijan el pago de créditos fiscales; que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que este no ha sido ajustado a lo establecido por el Código o determine el valor de los bienes embargados; que afecten el interés jurídico de terceros en los casos a que se refiere el artículo 128 del Código; pues sólo las resoluciones que aborden tales extremos o se pronuncien sobre los mismos, **afectan la esfera legal del gobernado, pues le determinan su situación jurídica sobre la existencia de las correspondientes obligaciones sobre las que se pronuncie**; y toda vez que Requerimiento de Obligación(es) en Materia Federal, con número de control [REDACTED] noviembre de 2018, que la recurrente pretende recurrir no cumple con estos requisitos, no es procedente el recurso de revocación, al no afectar de forma alguna sus intereses, ya que únicamente se le da a conocer a la contribuyentes la composición de adeudos a su cargo.

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124, párrafo primero, fracción I, 124-A, párrafo primero, fracción II, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 123/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1390/2019
Página No. 6/ 6

Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- SE SOBRESEE el recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] en representación legal de [REDACTED] en contra del Requerimiento de Obligación(es) Omitida(s) en Materia Federal, de número de folio [REDACTED] de 2018, emitido por la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XIV y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A t e n t a m e n t e
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"
Directora de lo Contencioso

[REDACTED]
Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

C.c.p. Expediente.